

men, se dará inmediatamente cuenta á la autoridad.

Art. 94. En dicha acta se procurá hacer constar en cuanto fuese posible, el nombre y demas generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circunstancias, con lo prevenido en esta ley.

Art. 95. El agente de policia remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada á la oficina del último domicilio del difunto, para los efectos legales. En el caso de que no se pueda reconocer á la persona, se harán constar las señas y se conservarán los objetos que con el cadáver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

Art. 96. Los alcaides de las cárceles deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se haya hecho la ejecucion, todas las noticias prevenidas en el art. 84. Con ellas se formará el acta, que en copia se remitirá al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mencion alguna de haber sido aquel ajusticiado: este hecho constará solamente en los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

Art. 97. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

## CAPITULO VII.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 98. Los gobernadores y jefes políticos, formarán los reglamentos que sean mas adoptables en sus respectivos territorios, para la mejor ejecucion de esta ley.

Art. 99. Las oficinas del registro civil, quedarán establecidas al mes de publicada esta ley, y dentro de los dos siguientes estarán formados los padrones de que habla el art. 5.

Art. 100. El primer dia del cuarto mes comenzará la obligacion de inscribirse; pero las penas impuestas en esta ley, no se aplicarán á los que la hayan infringido, sino despues de seis meses contados desde la publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en México, á 27 de Enero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José M. Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1857.—*Lafragua*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.

Con fecha 4 de Noviembre de 1853 se comunicó á V. por este ministerio la circular siguiente:

“Considerando el Exmo. Sr. presidente lo perjudicial que es al servicio la separacion de sus respectivas guarniciones de algunos jefes y oficiales sin permiso del supremo gobierno, ha resuelto S. E. que las comandancias generales, sujetándose á sus facultades, no concedan licencias á sus subordinados para pasar á la capital de la República ó á otros Departamentos, pues esto solo puede hacerlo el supremo gobierno; pero en atencion á que en casos muy urgentes puede convenir al mejor servicio de la nacion la marcha de un jefe ú oficial para conducir partes importantes al gobierno, ó informarlo verbalmente de algun negocio de positivo interes, manda S. E. que solo en tal evento prevengan los señores comandantes generales la marcha á esta capital del jefe ú oficial que tengan por conveniente, quedando en consecuencia derogada la suprema órden de 4 de Diciembre de 1841, circulada en 7 del mismo, en la parte que ordena se suspenda del empleo al jefe ú oficial que se presente en esta capital con comision de las comandancias generales.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto lo repito á V. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1857.—Soto.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.

Con fecha 8 de Febrero de 1842 se espidió la circular siguiente:

“Dedicado el Exmo. Sr. presidente provisional de la República á que todos los ramos de la administracion tengan el mas pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la esperiencia que lo que en esta parte influye mas directamente, es el buen régimen y órden económico de las secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido á consecuencia del decreto de 8 de Noviembre de 1821, que organizó y estableció los ministerios; pero estos laudables deseos, mal podrian realizarse si no se sistema un órden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al órden establecido, sobre cuyo particular se han espedido las respectivas órdenes circulares. En tal concepto, y haciendo la justicia debida á las autoridades y corporaciones que se entienden con el mismo supremo

gobierno por conducto de este ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido á bien disponer S. E., con el fin que queda indicado, que dirija á V. esta comunicacion, á efecto de que disponga que en la correspondencia que remita solo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos ó mas materias en él, aunque parezcan tener entre sí alguna connexion: que en el propio oficio se ponga un ligero membrete al lado izquierdo que incluya en un pequeño extracto el contenido de aquel: que toda la correspondencia se numere, y que venga bajo de un índice en la forma que espresa el adjunto modelo.

De orden del Exmo. Sr. presidente provisional de la República lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y la repito á V. para que por su parte dé cumplimiento á dicha suprema resolucion.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1857.—Soto.

*Índice de la correspondencia que en esta fecha se remite al ministerio de...*

Núm. Aquí el contenido del oficio.

Núm. Idem idem.

Núm. Idem idem.

Aquí el lugar y la fecha.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo Sr. presidente de la República, se ha servido de dirigirme el decreto que sigue.

*"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

## LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO

Y USO

# DE LOS CEMENTERIOS.

Art. 1º Se establece como parte de los registros de policía la noticia de todos los que mueren y los datos que se refieren á ellos, ya sea para dar testimonios fehacientes á peticion de partes, ó ya para servir de oficio á las operaciones de la estadística general: dichas noticias se darán respectivamente por las personas á quienes corresponda conforme á la ley de 27 del corriente.

Art. 2º Estos registros estarán á cargo de los prefectos ó subprefectos, alcaldes ó jueces de paz de las poblaciones, todos con referencia á la secretaría del go-

bierno del Estado, Distrito ó Territorios, para transmitirlos al ministerio de gobernacion por semestres.

Art. 3º Las autoridades subalternas remitirán la noticia indicada mensualmente á los subprefectos: éstos cada tres á los prefectos, y éstos cada seis á las secretarías de los gobernadores.

Art. 4º En caso de epimelia, los médicos darán parte cada tercer dia de los casos que se les presenten, del estado de la enfermedad y demas circunstancias conducentes, á fin de que se dicten las medidas propias para impedir los progresos del mal ó remediar éste.

Art. 5º En los casos extraordinarios de parto difícil, heridas, caídas, asfixias por resultado del agua ó de los gases, quemadas por razon de incendio ó ácidos, ó cualquiera otro caso grave en personas indigentes ó que necesiten un pronto auxilio, los particulares ó autoridades de cualquiera categoría que sean, darán parte inmediatamente á la autoridad política mas cercana, para que provea de socorros á las personas atacadas, segun el reglamento que para estos casos se dará.

Art. 6º Los porteros ó caseros, los jueces de manzana, los inspectores, los regidores y demas encargados del ramo de policía, tienen el deber en sus respectivas demarcaciones, de vigilar el exacto cumplimiento de lo prevenido, y de observar si los enfermos ó accidentados tienen los medios de atender á su salud, así como si los huérfanos quedan á cargo de personas que les puedan impartir su proteccion; pues de lo contrario darán co-

nocimiento á la autoridad civil mas inmediata, para que ésta ocurra á la que corresponda; la que proveerá á las exigencias de los casos indicados.

Art. 7º Cuando la familia de un enfermo lo crea muerto, llamará al facultativo de cabecera, y á falta de éste á uno de policía, para que haciendo el debido reconocimiento, dé el certificado de muerte.

Art. 8º Se cumplirá exactamente con lo prevenido en el capítulo 6º de la ley de 27 del presente mes, que al efecto se inserta al fin de este decreto.

Art. 9º Las autopsias, embalsamamientos, inyecciones, momificaciones, &c., no se harán sino por facultativos legalmente autorizados, previo permiso de la autoridad competente, supuesta la condescendencia de los interesados, que se hará constar por escrito, y veinticuatro horas despues de la muerte: para amoldar en yeso las caras, deberá pasar el mismo tiempo.

Art. 10. Los cadáveres encontrados en los parajes públicos y los de las personas cuyos nombres y generales se ignoren, se espondrán al público *por tres dias* si su estado lo permite, así como la ropa y objetos que con ellos se hubieren encontrado, para que sean reconocidos. Pasado este tiempo ó conseguido el objeto, los cadáveres serán enterrados en fosa separada; y tanto en los registros del cementerio como en los de policía, se anotarán estas circunstancias, y todas las que conduzcan á conservar la memoria del caso y á reconocer la persona. Al efecto, la ropa y objetos encontrados con el cadáver,

se guardarán y reseñarán despues de lavados y purificados, todo sin perjuicio de las investigaciones que practique la policía judicial.

Art. 11. Se prohíbe abrir y tener anfiteatros ó salas de anatomía particulares, ya sea para diseccion, embalsamamientos ó estudios de la medicina operatoria; y solo se permite la práctica de estas operaciones en los anfiteatros legalmente establecidos y en los de los hospitales.

Art. 12. Los cadáveres de los que murieren en las prisiones ó en los hospitales, quedan á disposicion de la escuela de medicina donde la hubiere, siempre que no sean reclamados por sus deudos ó por la autoridad judicial.

Art. 13. Los cadáveres que sean conducidos para los fines indicados, se llevarán en carros cerrados y entre nueve y diez de la noche, previo conocimiento y permiso de la policía, guardándoles el respeto debido al conducirlos y al operar en ellos. En la capital de la República, en las de los Estados y Territorios y los lugares en donde sea posible, los cadáveres se llevarán precisamente en carro tirado por caballos ó mulas y nunca á hombros; los gastos de conduccion se harán por los interesados, y en caso de indigencia por el municipio. Tanto estos cadáveres como los que no vayan en carro, irán en cajon de madera cerrado, costeados tambien por el municipio en caso de falta de recursos.

Art. 14. Los cadáveres dispuestos ó depositados

para ser conducidos fuera de la poblacion y á distancia que esceda de cinco leguas, se inyectarán precisamente por el método de *Suequet* con el cloruro de zinc, y se colocará en una caja tambien de zinc, cerrada herméticamente, la cual se colocará dentro de una de madera igualmente bien cerrada, en la que se pondrán los sellos de la policía, cuyo reconocimiento ha debido preceder.

Art. 15. Los ingenieros civiles ó militares ó cualquiera persona que quiera concurrir, podrán presentar á la autoridad civil proyectos de cementerios para que se adopte el que se crea mas conveniente; y el autor del que sea preferido, disfrutará el premio que el gobierno señale, en atencion á la poblacion para la que se destine el proyecto y á la perfeccion de él.

Art. 16. Las circunstancias que deben concurrir son:

- 1.º Capacidad y distribucion para contener el número de cadáveres que se presume haber en cinco años.
- 2.º Decencia sin ostentacion.
- 3.º Precauciones higiénicas para impedir los perjuicios que originan las emanaciones pútridas.
- 4.º Que se funden los cementerios en lugares altos y secos, ó desecados por el arte.
- 5.º Que estén distantes de las últimas casas de las poblaciones de 200 á 500 varas.
- 6.º Que lo estén en el lado opuesto al viento dominante.
- 7.º Que tengan una cerca de 4 á 5 varas.
- 8.º Que estén colocados, donde sus infiltraciones no

se puedan unir con las aguas de las fuentes ó de los acueductos destinados al uso de las poblaciones ó ganados.

Art. 17. Los cementerios se dividirán en seis partes: las cuatro primeras para los que mueran de enfermedades comunes; la quinta para los que mueran del cólera, y la sexta para los que mueran de otras epidemias contagiosas: los coléricos no se exhumarán.

Art. 18. Habrá un departamento para párvulos y otro para eclesiásticos.

Art. 19. Las dimensiones que por lo menos deberán tener las sepulturas, serán media vara por los lados, cabecera y piés, dos varas de profundidad, una de ancho y dos y media de largo.

Art. 20. Se prohíbe la entrada de animales de cualquiera especie dentro de los cementerios.

Art. 21. Solo se permitirá en estos lugares la plantación de árboles de poco follaje y á distancia de dos varas uno de otro, formando calles.

Art. 22. La solicitud para una inhumación se presentará por duplicado: uno de los originales quedará en el archivo de la oficina de registros y el otro se devolverá á las interesados con el permiso á continuación, para que el cadáver sea sepultado en el lugar permitido que los interesados indiquen ó la autoridad designe, si el entierro se hace gratis por razón de insolvencia.

Art. 23. Quedan prohibidos los bailes y diversiones

llamados velorios, que se acostumbran con motivo de la muerte de los párvulos.

Art. 24. Los directores de los cementerios ó encargados de los lugares de enterramientos, no harán la inhumación sin el permiso prevenido en el artículo 22, bajo la pena de 50 á 200 pesos de multa. A la tercera falta serán destituidos.

Art. 25. Quedan absolutamente prohibidas las inhumaciones en los templos, ermitas, capillas, santuarios y lugares cerrados, ó en cualquiera otro, dentro del recinto de los pueblos y fuera de los cementerios. La infracción de este artículo se castigará con una multa de 100 á 1000 pesos.

Art. 26. Solo podrán ser enterrados en lugares privilegiados los presidentes de la República, los RR. arzobispos y obispos, y los ministros de las cortes extranjeras. Los religiosos y religiosas serán sepultados en los cementerios de sus conventos.

Art. 27. Los muertos de epidemia, así como los de fiebres malignas, serán enterrados en los cementerios en fosas aisladas y con mayores precauciones higiénicas. No podrán exhumarse sino despues de diez años, y previo permiso de la autoridad.

Art. 28. No se podrán establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil, la que lo concederá previa petición de parte y despues de haber reconocido el lugar y declarado que no hay inconveniente alguno, y que se han tomado todas las precauciones respectivas,

y hallándose el sitio á distancia de cien á doscientas varas del poblado.

Art. 29. Los lugares destinados á sepulturas particulares, no lo serán á otro objeto por todo el tiempo que se juzgue necesario y con arreglo á las leyes de policía: por tanto, no podrá sepultarse otro cadáver en sepulcro donde estuviere enterrada alguna persona muerta de enfermedad contagiosa.

Art. 30. En los casos de venta de un terreno particular, en el que se encuentre alguna sepultura privada, el comprador respetará la servidumbre, guardando las reglas de policía, y pedirá permiso á las autoridades respectivas para la exhumación, previo consentimiento de los interesados.

Art. 31. En los casos de traslación de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones temporales ó perpetuas, supuesto que no esté cumplido el tiempo de las primeras, tienen derecho para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en estension superficial al que obtenian en el que se cierra: los gastos de traslación de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio. Las corporaciones ó personas que actualmente tengan sepulcros ó enterramientos particulares en templos ó cementerios, y cuyo uso se les prohíbe, recibirán locales en los nuevos que se establezcan, segun las reglas que quedan señaladas en este artículo.

Art. 32. En los cementerios se pueden obtener para los particulares ó corporaciones, esceptuados los muertos de epidemia, para sí ó para sus familias, herederos ó sucesores, terrenos para formar en ellos sepulcros ó enterramientos ya sean perpétuos ó temporales.

Art. 33. Las concesiones perpétuas dan el derecho de uso para el objeto indicado, y la facultad de erigir monumentos á su voluntad.

Art. 34. Las concesiones temporales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán por cinco años, y las segundas por veinticinco. En el primer caso, que es el periodo asignado para la conservacion de los cadáveres, éstos se mantendrán sepultados por el tiempo dicho, y el valor del sepulcro se fijará por una tarifa que al efecto se establecerá.

Art. 35. En los casos de concesion perpetua ó extraordinaria los interesados pagarán ó asegurarán un capital conforme á la tarifa, al cinco por ciento anual; dos tercios del cual quedarán á beneficio del cementerio, y uno al de los pobres ó casas de beneficencia.

Art. 36. Las concesiones extraordinarias se podrán renovar al fenecer cada periodo, y mediante una nueva exhibicion ó un nuevo reconocimiento de capital que no excederá del valor del primero; en caso contrario, el terreno volverá al dominio del cementerio; pero dándose un plazo de dos años, cumplido el de veinticinco, en cuyo tiempo podrá hacerse el pago ó reconocimiento del capital: en caso de no pagarse en dicho

término, se pagará el valor de concesion ordinaria. Los dueños de los locales de los cementerios adquiridos por concesiones perpétuas ó temporales, tienen derecho para levantar monumentos, venderlos, permutarlos ó recibir en ellos los restos de las personas á quienes quieran prestar este servicio.

Art. 37. Los monumentos y materiales que resulten de las obras que se abandonan, conforme á los artículos anteriores, quedan á beneficio del cementerio, para que se use de ellos con el objeto indicado; pero no podrán ser vendidos ni extraídos de él para otros usos, si no es por razon de traslacion de cementerio, y para emplearlos en el nuevo y con el mismo objeto que tenian en el lugar de donde se extraen.

Art. 38. Las exhumaciones se harán prévia la autorizacion de la policia ó mandato del juez competente, y siempre con las precauciones higiénicas y en la presencia del facultativo y de un oficial de policia.

Art. 39. Si la exhumacion se hace para trasladar el cadáver á otro punto, á las diligencias que se practiquen para obtener la licencia, se agregará copia autorizada del registro, para remitirlo á la nueva oficina de policia de la que dependa la nueva sepultura.

Art. 40. Las exhumaciones por haber concluido el tiempo del depósito, se harán periódicamente prévia licencia de la autoridad: si los cadáveres se encontrasen en estado de putrefaccion, la operacion se suspenderá,

y el sepulcro se dejará en el primitivo estado en que se hallaba.

Art. 41. Los restos extraídos de los sepulcros por haber concluido el tiempo legal, se depositarán en los osarios, en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento.

Art. 42. Los sudarios, ropa ó fragmentos de ella que se extraigan de los sepulcros, serán quemados inmediatamente, y por ningun motivo quedarán espuestos ó abandonados en los cementerios, y mucho menos dedicados á nuevos usos.

Art. 43. Queda absolutamente prohibida la extraccion de los cadáveres de los cementerios ó sepulcros particulares, escepto en los casos de exhumacion legalmente autorizada, ó de permiso dado por las autoridades competentes.

Art. 44. Se prohíbe espresamente á los sepultureros la extraccion de cualquier objeto perteneciente á los cadáveres, sean de la clase que fueren.

Art. 45. Se prohíbe severamente abrir sepulcros ó fosas ocupadas, aun cuando sea con pretesto de cambiar lápidas ó hacer reparaciones: cuando esto fuere necesario, la autoridad competente dará la licencia.

Art. 46. Los que hagan exhumaciones violentas, sin guardar el respeto debido á los sepulcros, á mas de las penas á que están sujetos por las leyes, sufrirán las que aplique la policia.

Art. 47. Los administradores y dependientes tienen

derecho de perseguir en juicio á mas de los interesados, á los detentadores ó trasgresores de esta ley.

Art. 48. Los particulares pueden hacer las pompas fúnebres, las decoraciones de los sepulcros y todos los actos que quieran en honra y memoria de sus finados, dentro de los cementerios, y previo el pago módico de las cantidades que el arancel señala.

Art. 49. En las grandes poblaciones donde un cementerio solo no baste, se construirán dos, ó mas segun las exigencias de la poblacion.

Art. 50. En los casos extraordinarios de peste, guerra ú otros, se construirán tambien cementerios extraordinarios, á mayor distancia de la poblacion y con las precauciones que el caso particular exija.

Art. 51. En los lugares en que estén establecidos extranjeros de diversos cultos, podrán establecerse cementerios particulares, sujetándose á las reglas prescritas en esta ley.

Art. 52. El cuidado y vigilancia de los cementerios municipales está, por lo que hace á la administracion y direccion, á cargo de un agente municipal; y por lo que toca á los actos religiosos, al de un eclesiástico capellan.

Art. 53. Los gobernadores y jefes políticos harán el nombramiento de estos empleados.

Art. 54. Son fondos de estos establecimientos:

I. Las exhibiciones y capitales que se reconozcan por razon de las concesiones perpétuas ó extraordinarias.

II. Los valores de las ordinarias.

III. Los derechos señalados en las tarifas por las fosas.

IV. Los precios por la conduccion de los cadáveres ó los cajones, cuando se haga aquella con los muebles del establecimiento.

V. Los fondos de multas por infracciones de esta ley.

VI. Las donaciones de los particulares ó corporaciones.

Art. 55. Están afectos á estos fondos los gastos siguientes:

I. El pago de los empleados.

II. Los gastos de construccion y el precio del terreno.

III. Los gastos de reparacion y conservacion del edificio y de los muebles.

IV. La tercera parte de las exhibiciones ó capitales que se dedica á los pobres ó casas de beneficencia.

V. Los gastos de traslacion de los restos humanos y de los monumentos, cuando se establezcan nuevos cementerios.

VI. El pago de los médicos de policia encargados de reconocer los cadáveres y dar las certificaciones de muerte.

Art. 56. Los derechos de las licencias dadas por la policia, son fondos destinados para la creacion y formacion de las oficinas del registro civil.

Art. 57. Las infracciones de esta ley que no tengan